



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 019 -2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 2781-2018-OEFA/DFAI/PAS

2689

EXPEDIENTE N° : 2781-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SANTO DOMINGO CONTRATISTAS GENERALES S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHINCHA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : INDUSTRIA
 MATERIA : MONITOREO AMBIENTAL
 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
 MEDIDA CORRECTIVA
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T 2018-I01-026808

Lima,

15 ENO 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 150-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de abril del 2018, el escrito con Registro N° 001100 del 7 de enero de 2019, el Informe N° 00006-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de enero de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 4 y 5 de junio de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Chincha² de titularidad de Santo Domingo Contratistas Generales S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 5 de junio de 2018³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 331-2018-OEFA/DS-IND del 19 de julio de 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 825-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018⁵ y notificada el 15 de octubre de 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Mediante escrito con Registro N° 91387 del 9 de noviembre de 2018⁷ (en adelante,



- Registro Único de Contribuyentes N° 20279232322.
- Planta Chincha se ubica en la Avenida Industrial Oeste Centinela N° 218, distrito y provincia de Chincha, departamento de Ica.
- Documento contenido en disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del Expediente
- Folios 2 al 4 del Expediente.
- Folios 6 al 9 del Expediente.
- Folios 10 y 11 del Expediente.
- Folios 12 al 29 del Expediente.





escrito de descargos I), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

5. El 04 de julio de 2018, mediante la Carta N° 3952-2018-OEFA/DFAI⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 773-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 001100 del 7 de enero de 2017¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
8. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folio 45 del Expediente.

⁹ Folios 35 al 44 del Expediente.

¹⁰ Folios 49 al 112 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

12. Por ende, respecto del hecho imputado N° 2, es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

14. El administrado manifestó, mediante su escrito de descargos I, que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2 materia del presente PAS.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)



15. Al respecto, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁴, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 2 antes de la emisión del Informe Final de Instrucción, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.
18. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (PM 2,5, PM10, SO2, NOx, CO), VOC, meteorología, efluentes y ruidos, correspondiente al primer semestre del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (PM 2,5, PM10, SO2, NOx, CO), VOC, meteorología, efluentes y ruidos,

14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

15

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





correspondiente al segundo semestre del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:

19. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Chincha, aprobado mediante Oficio N° 5552-2011-PRODUCE/DVMPYE-I/DGI-DAFI del 19 de julio del 2011, a través del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, VOC, meteorología, efluentes y ruidos, conforme al siguiente detalle:

ANEXO N° 1: Cronograma de implementación del DAP de Santo Domingo Contratistas Generales S.A.

Fuente Impactante	Impactos Ambientales	Alternativas Específicas	(...)	Frecuencia
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
d) Probable alteración ambiental en el entorno de la Planta.	Riesgo de afectación a la salud de la población	Monitoreo de calidad de aire (PM 2,5, PM10, SO2, NOx, CO), VOC, meteorología, efluentes y ruidos	(...)	Semestral

Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental
Anexo 2: Informe de Monitoreo Ambiental

Informe Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1er Semestre 2012	1era Semana de Enero 2012
2do Semestre 2012	1era Semana de julio 2012
1er Semestre 2013	1era Semana de Enero 2013
2do Semestre 2013	1era Semana de julio 2013

20. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2018, se solicitó al administrado, la copia de la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo semestre del 2017. Al respecto, el administrado manifestó que no realizó los informes de monitoreos ambientales correspondientes a los periodos indicados por desconocimiento de dicha obligación, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Chincha.

22. Asimismo, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión indicó que durante la etapa preparatoria de la Supervisión Regular 2018, se realizó la revisión del Registro de Instrumentos Ambientales (RIA); así como, la información del

¹⁶ Página 6 del Acta de Supervisión contenido en soporte magnético (CD), que obra en el folio 5 del Expediente: "(...)"

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

Nro.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.7- 0.8	b) Información del cumplimiento o incumplimiento Durante el desarrollo de la supervisión se solicitó al administrado la copia de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del 2017. Al respecto, el administrado manifiesta que no realiza realizó el monitoreo correspondiente a dichos periodos por desconocimiento de dicha obligación.	No	-

(...)"

Folio 3 del Expediente.





Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD) del OEFA, advirtiéndose que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales correspondientes a los períodos señalados.

23. En ese sentido, de acuerdo a lo constatado durante la Supervisión Regular 2018 y del análisis realizado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos correspondientes al primer y segundo semestres del periodo 2017.
- c) Análisis de los descargos
24. Conforme se precisó en el acápite III de la de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, por tanto, el hecho imputado bajo el presente análisis han quedado acreditado.
25. Sin perjuicio de ello, mediante su escrito de descargos 1 el administrado solicitó que en resguardo del principio de razonabilidad, se considere como un factor para determinar la multa, que en la Planta Chinchá durante los años 2017 y 2018, los trabajos industriales realizados fueron tercerizados a otras empresas del rubro y que sólo se realizan trabajos eventuales de mantenimiento de equipos y maquinarias para futuros proyectos en la referida planta industrial.
26. Como prueba de ello, el administrado se remite a lo señalado en el Acta de Supervisión, en la cual se indica que en la Planta Chinchá no se realiza actividades productivas de fabricación y pintado de estructuras metálicas. Adicionalmente a ello, también se consignó en el Acta de Supervisión que el 85% de los trabajadores realizan actividades administrativas, encontrándose sólo a tres operarios. Por lo cual, manifiesta que al no encontrarse operando en el 2017 consideró que no era necesario realizar los monitoreos ambientales.
27. Al respecto, se debe indicar que lo manifestado por el administrado no resulta suficiente para desvirtuar la presente conducta infractora, toda vez que, en el supuesto en que no se encontraba durante el año 2017 realizando actividades productivas, debió comunicar ello a la autoridad competente, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, adjuntando además, el plan de cierre detallado, tal como lo establece el artículo 65° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE¹⁹. Sin embargo, de la revisión del expediente no se advierte un Plan de Cierre que permita acreditar que el administrado comunicó su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de las actividades de la Planta Chinchá.

Folio 3 (reverso) del Expediente.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.

65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador

65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





28. Por otro lado, el administrado manifestó haber realizado las acciones necesarias a efectos de corregir su conducta; sin embargo, como medio probatorio únicamente adjunta una cotización de servicios de monitoreo y una orden de servicios para la contratación de los servicios de realización de monitoreos, los cuales no son suficientes para acreditar la corrección de la conducta infractora; pues de la revisión de los mismos no se verifica la ejecución de los monitoreos ambientales.
29. Adicionalmente, el administrado solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna a fin de determinar los dispositivos más favorables para determinar la sanción a imponerse.
30. Al respecto, cabe indicar que el análisis para aplicación del principio de retroactividad benigna se desarrollará en el acápite VI de la presente Resolución.
31. Por otro lado, en su escrito de descargos 2 el administrado señaló que el 28 y 29 de diciembre realizó los monitoreos de calidad de aire, ruido ambiental, efluentes líquidos y emisiones en su Planta Chincha, los cuales fueron ejecutados por la empresa CLB TECNO LOGICAL S.A.C., y a la fecha se encuentran en espera de los resultados de los monitoreos emitidos por el laboratorio. Para sustentar lo señalado, el administrado adjuntó las Actas de Inicio, Cierre y Realización de Monitoreo emitidas por la referida empresa, y un panel fotográfico.
32. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios referidos a los monitoreos realizados, cabe indicar lo siguiente: (i) En relación al Acta de Inicio, hace referencia a la fecha y hora de inicio de los trabajos de monitoreo en la Planta Chincha, (ii) En relación al Acta de Cierre, hace referencia a la fecha y hora de cierre de los trabajos de monitoreo en la Planta Chincha, (iii) El Acta de Realización de los Monitoreos Ambientales señala un listado de los componentes ambientales y sus parámetros monitoreados: Calidad de Aire (Partículas menores, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Benceno y Parámetros meteorológicos) y (iv) En relación al panel fotográfico, se visualiza a las personas encargadas por la empresa CLB TECNO LOGICAL S.A.C realizando las acciones de monitoreo como la toma de muestras en la Planta Chincha.
33. En consecuencia, los medios probatorios señalados en el párrafo precedente no permiten acreditar la corrección de la conducta infractora del administrado, pues ninguno de ellos registra los resultados de los análisis de los monitoreos ambientales realizados en un informe de ensayo y emitido por un laboratorio acreditado por INACAL; por ende, dichos resultados no resultan confiables y corresponde considerar que dicho monitoreo no fue realizado.
34. Sobre el particular, cabe precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE²⁰, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones

²⁰

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 13°.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)"





derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

- 35. En este sentido, se desprende de manera lógica que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°²¹, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL, para los respectivos parámetros, métodos y productos
- 36. Asimismo, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente²² dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- 37. En este sentido, se desprende que los monitoreos ambientales que se realicen a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal referido, deben cumplir lo establecido en el mencionado artículo 15°²³, el que dispone, entre otros aspectos, que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
- 38. Del mismo modo, cabe señalar que, el Informe de Ensayo es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis del monitoreo, ya que en él se encuentran: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados; en consecuencia, se desprende que, sin el informe de ensayo no es posible verificar que la información consignada en el informe de monitoreo ambiental sea veraz, por lo cual no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado.



²¹ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y, el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."

²² Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)"

²³ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

"Artículo 15°. – Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular."





39. Teniendo en consideración el alcance de los artículos antes citados, el administrado se encuentra obligado a presentar los monitoreos de calidad de aire (PM 2.5, PM10, SO2, NOx, CO), VOC, meteorología, efluentes y ruidos en el plazo y para los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. De lo contrario, se entiende que el monitoreo no ha sido elaborado y, en consecuencia, el administrado no estaría cumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo que conlleva al incumplimiento de su obligación.
40. Dichas conductas configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

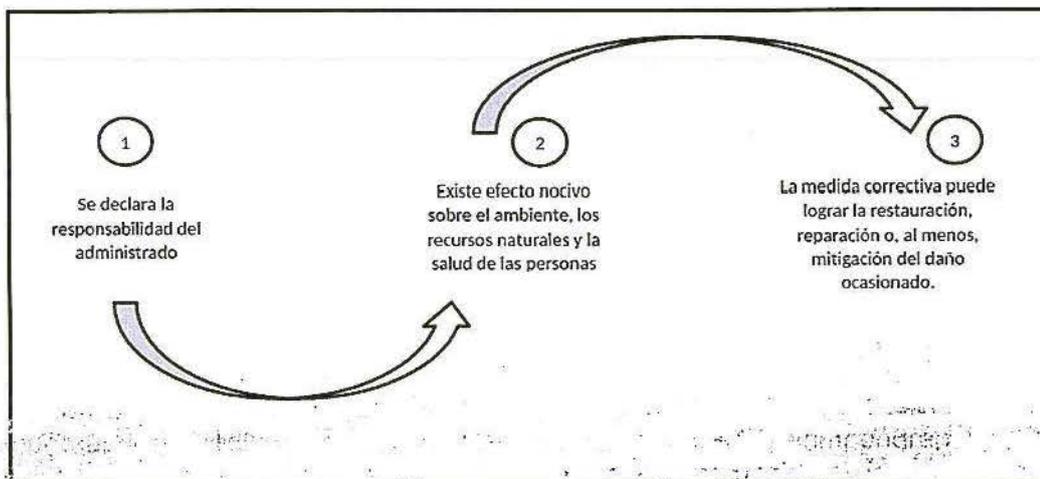




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

- 45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y N° 2

49. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (PM 2,5, PM10, SO₂, NO_x, CO), VOC, meteorología, efluentes y ruidos, correspondiente al primer y segundo semestre del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
50. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado no ha corregido las conductas infractoras imputadas a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral.
51. Resulta pertinente indicar que, el hecho de no realizar los monitoreos ambientales de los componentes de; Calidad de Aire, meteorología, efluente y Ruidos en la Planta Chincha con frecuencia semestral de acuerdo a lo establecido en el DAP, impide conocer el comportamiento de los contaminantes en un determinado periodo de tiempo. Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, las cuales permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes, medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales y verificar la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado en la Planta Chincha.
52. Cabe señalar que al no realizar el monitoreo de los siguientes parámetros, no se podrían establecer medidas de control, ello generaría el riesgo de afectación a la salud de las personas, conforme a lo señalado en el DAP³¹ y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS)³² se tiene lo siguiente:
 - Material Particulado: material particulado con un diámetro de 10 micras o menos pueden penetrar profundamente en los pulmones.
 - Monóxido de Carbono (CO): En personas que inhalan monóxido de carbono se han descrito dolor de cabeza, náusea, vómitos, mareo, visión borrosa, confusión, dolor en el pecho, debilidad, falla cardíaca, dificultad para respirar, convulsiones y coma.
 - Dióxido de Azufre (SO₂): El SO₂ puede afectar al sistema respiratorio y las funciones pulmonares, y causa irritación ocular.

³¹ Folio 134 del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)

(...)

7. Alternativas de Solución

7.1.5. Riesgo de afectación de la salud de la población

Programa de Monitoreo ambiental

Esta medida está dirigida para vigilar la posible generación de contaminantes como producto de las actividades productivas de Santo Domingo, más que a una población que no existe en la zona pero sí para las personas que circulan en la zona, para lo cual se ha visto desarrollar un Programa de Monitoreo Ambiental.

³² Fuente: Organización Mundial de la Salud (OMS)

Disponible en: https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12918%3A2017-ambient-air-pollution&catid=2619%3Aenvironmental-health&Itemid=42246&lang=es

[Fecha de consulta: 27 de noviembre del 2018].





58. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la medida correctiva descrita en la Tabla N° 2 siguiente:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conductas Infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (PM 2.5, PM10, SO2, NOx, CO), VOC, meteorología, efluentes y ruidos, correspondiente al primer semestre del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de los componentes: Calidad de Aire, Meteorología, Efluentes y Ruidos con sus respectivos parámetros, conforme a lo dispuesto en el DAP de la Planta Chincha y en cumplimiento del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE	En un plazo que no exceda el mes de enero del 2019, conforme a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo, establecido en la frecuencia de presentación del DAP	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo Ambiental de los componentes ambientales: Calidad de Aire, Meteorología, Efluentes y Ruidos con sus respectivos parámetros, el cual deberá contener: Certificado de calibración de los equipos utilizados en campo (in situ), cadenas de custodias e Informes de Ensayo que incluya los resultados de los monitoreos, los cuales deberán acreditar que se realizó a través de organismos acreditados por INACAL de ser el caso o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto. ii) Medios probatorios visuales (fotografías) debidamente fechados y con coordenadas
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (PM 2,5, PM10, SO2, NOx, CO), VOC, meteorología, efluentes y ruidos, correspondiente al segundo semestre del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	realizar el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados a través de organismos acreditados por el INACAL o por una entidad con reconocimiento o certificación internacional ³⁵ .		

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

35

Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**Artículo 15.- Monitoreos**

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.



53. En atención a ello, es preciso indicar que la falta de realización del monitoreo de Ruidos no permite a la autoridad competente conocer la tendencia temporal y espacial en el ambiente, identificar las fuentes donde se generaran mayor ruido y los efectos que podrían generar. Anudado a ello la falta del monitoreo no permite no conocer los resultados, existiendo el riesgo de afectación en la salud de las personas pudiéndose manifestar como: stress, irritabilidad, hipertensión arterial y entre otros³³, en aquellas personas expuestas a dichos ruidos.
54. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
55. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
56. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
57. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁴



33

GANIME JF y otros

2010-El Ruido como riesgo Laboral: Una revisión de literatura. Enfermería Global, vol. 9, núm.2, junio 2010, pp.1-15. Universidad de Murcia, España.

Visto: 27.11.2018 y disponible en:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=365834755020>

34

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.





			UTM WGS 84 que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo. El informe técnico deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
--	--	--	---

60. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidos en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), a efectos de proteger y evitar cualquier alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
61. Cabe precisar que, el Informe de Monitoreo deberá detallar los resultados del monitoreo de Calidad de Aire, meteorología, efluentes y ruidos durante el desarrollo de los procesos productivos en la Planta Chincha, de conformidad con la frecuencia, los parámetros y estaciones de muestreo establecidos en su DAP.
62. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la misma se ha considerado como referencia la frecuencia de la presentación de informes, de acuerdo a lo establecido en su DAP, en el que se detalla la frecuencia de la presentación semestral, es decir, en un plazo que no exceda el mes de enero del 2019, conforme a lo establecido en la frecuencia de presentación del DAP³⁶.
63. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado remita a esta Dirección, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayos expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, cadena de custodia y otros documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

VI.1 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de aire, emisiones y ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DIA.

64. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) UIT y hasta un máximo de quinientos (500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia de análisis. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 15 000 UIT.

36

De acuerdo al Anexo N° 2 del Oficio N° 05552-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 19 de julio de 2011 que aprueba el DAP del administrado.

Cuadro de Frecuencia para la presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental
Anexo 2: Informe de Monitoreo Ambiental

Informe Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
1er Semestre 2012	1era Semana de Enero 2012
2do Semestre 2012	1era Semana de julio 2012
1er Semestre 2013	1era Semana de Enero 2013
2do Semestre 2013	1era Semana de julio 2013





65. Sobre el particular, como ya se ha precisado, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁷.
66. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
67. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 5 a 500 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: Hasta 15 000 UIT</p>

68. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
69. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
70. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00006-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de enero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

37

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



A. Graduación de la multa

71. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁸.
72. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁰:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) **Beneficio Ilícito (B)**

73. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (PM 2,5, PM10, SO2, NOx, CO), VOC, meteorología, efluentes y ruidos, correspondiente al segundo semestre del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
74. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el monitoreo de calidad de aire (PM 2,5, PM10, SO2, NOx, CO), VOC, meteorología, efluentes y ruidos, correspondiente al segundo semestre del periodo 2017. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de un laboratorio para el análisis de los parámetros comprometidos; cabe

³⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

³⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





precisar que, dicho costo fue brindado por el administrado⁴¹.

75. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
76. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de calidad de aire (PM 2,5, PM10, SO ₂ , NO _x , CO), VOC, meteorología, efluentes y ruidos, correspondiente al segundo semestre del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ^(a)	S/. 6,500.53
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	12
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 7,212.62
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4 200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.72 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico
- (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la realización de los monitoreos, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (02 de enero del 2018) y la fecha de cálculo de la multa (diciembre 2018)
- (d) Cabe precisar, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

77. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.72 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

78. Mediante su escrito de descargos 2, el administrado señaló que la imputación materia de análisis en el IFI versa sobre la no realización de monitoreo de calidad de aire, VOC, meteorología, efluentes y ruidos correspondientes al segundo semestre del periodo 2017, es decir sobre una infracción que pudo ser detectada en una supervisión de gabinete (no presencial). Por tal motivo, considera que la probabilidad de detección baja (0.1) señalada en el IFI no corresponde al tipo de infracción materia de análisis, ya que la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes, señala que aquellas infracciones que resultan muy difícil de ser detectadas por la autoridad son

⁴¹ Mediante escrito con registro N° 2018-E01-091387 de fecha 09 noviembre del 2018, el administrado presentó la cotización de monitoreo de la empresa Ingenieros Ambientales S.A.C.

⁴² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





consideradas como infracciones con baja probabilidad de detección; sea porque la obtención de pruebas es difícil, porque los afectados no los detectan con facilidad o por las circunstancias del caso.

79. Al respecto, se está considerando una probabilidad de detección muy alta⁴³ (1.0), debido a que el administrado no incurre en una infracción similar en anteriores supervisiones y el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería de 0.1 (muy baja) puesto que, al no realizar los monitoreos correspondientes al segundo semestre del periodo 2017, la autoridad administrativa no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iii) Factores de gradualidad (F)

80. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2
81. Respecto al primero, se considera que no realizar el monitoreo de calidad de aire (PM 2,5, PM10, SO2, NOx, CO), VOC, meteorología, efluentes y ruidos, correspondiente al segundo semestre del periodo 2017, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, podría afectar potencialmente a la flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
82. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
83. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
84. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 42%.
85. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁴ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
86. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)⁴⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

⁴³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Chincha, departamento de Ica, cuyo nivel de pobreza total es 18.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁴⁵ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

87. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **2.51 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.
88. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	1.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.51 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

B. Análisis de no confiscatoriedad

89. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁴⁶, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

⁴⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



90. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴⁷. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **246.914 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

C. Aplicación del factor de reconocimiento de responsabilidad administrativa

91. Adicionalmente, una vez definido que la multa propuesta asciende a 2.51 UIT, en el presente caso, según el Memorandum N° 045-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴⁸, del 22 de noviembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% de dicha multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado antes de la emisión del Informe Final de Instrucción ⁴⁹. En ese sentido, corresponde imponer al administrado una multa ascendente a **1.26 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Santo Domingo Contratistas Generales S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y N° 2 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 825-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Sancionar a **Santo Domingo Contratistas Generales S.A.** por la comisión de la infracción N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 825-

⁴⁷

Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Santo Domingo Contratistas Generales S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.

⁴⁸

Folio 30 del Expediente.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a 1.26 (uno con 26/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°.- Ordenar a **Santo Domingo Contratistas Generales S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Apercibir a **Santo Domingo Contratistas Generales S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Santo Domingo Contratistas Generales S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰.

Artículo 7°.- Informar a **Santo Domingo Contratistas Generales S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Santo Domingo Contratistas Generales S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Santo Domingo Contratistas Generales S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

50

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 10.- Informar a **Santo Domingo Contratistas Generales S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Notificar a **Santo Domingo Contratistas Generales S.A.**, el Informe Técnico N° 00006-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 14 enero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Santo Domingo Contratistas Generales S.A** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

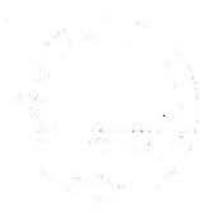
Regístrese y comuníquese



ERM/C/AAT/kht

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA





Faint, illegible text spanning the width of the page, possibly a header or a line of a document.

Another line of faint, illegible text located in the lower portion of the page.